

**Versión Pública de RR-0766/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0766/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente **RR-0766/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Infraestructura, misma que fue registrada con el número de folio 210423524000174, mediante la cual requirió:

"En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla a la que se refiere la nota periodística que se puede consultar en la liga <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/estado/conoce-el-modelo-vanguardista-de-la-nueva-sede-del-congreso-de-puebla/>, esta Contraloría Ciudadana solicita las actas de fallo (o documentos equivalentes) que corresponden a los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada dicha obra.)"

II. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"Por este medio le envío un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 30, 31 fracción X, y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracción II y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; en atención a su solicitud de información con número de folio 210423524000174, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que requiere:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].

En primer término, resulta importante mencionar que el Derecho de Acceso a la información, es un derecho fundamental de las personas consagrado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, el cual al tenor literal señala lo siguiente:

[Se transcribe el fundamento legal invocado].

Del dispositivo legal anteriormente citado, puede decirse que todo acto de Gobierno, es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, ya que encuentra como excepción aquélla que temporalmente se encuentre reservada, o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento que este Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información requerida, en virtud de que la totalidad de la información contenida en el Expediente Técnico Unitario de la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", mismo que contiene la información relativa al Procedimiento de Adjudicación de dicha obra, es decir, las actas de fallo (o documentos equivalentes) que corresponden a los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada dicha obra, forma parte de la Auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos públicos administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado de Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, relativos a la Cuenta Pública 2022.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, la reserva de la información referida, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 27 de junio de 2024..."

III. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«Se presenta el recurso de revisión debido a que la respuesta recibida es incorrecta.

En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla se solicitó a la Secretaría de Infraestructura de Puebla "las actas de fallo (o documentos equivalentes) que corresponden a los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada dicha obra.". Como respuesta el sujeto obligado señala que la información relativa al Procedimiento de Adjudicación de dicha obra forma parte de la Auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos públicos administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado de Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, relativos a la Cuenta Pública 2022, por lo que se reserva la información.

Sin embargo la reserva de la información que manifiesta el sujeto obligado es incorrecta. Si bien estos documentos supuestamente forman parte de una auditoría, es información que corresponde a un procedimiento de contratación que ya concluyó y su publicidad en nada afecta en lo absoluto a la auditoría pues no se están solicitando documentos generados durante la esa auditoría, si no documentos del procedimiento de contratación los cuales no van a cambiar y que son de interés de la población por el simple hecho de que la obra se realizó con recursos públicos.

Además, el sujeto obligado omitió realizar la prueba de daño a la cual se refiere los artículos 101, 103, 104, 105, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia.

Es por eso que solicitamos a este H. instituto tome en cuenta el presente recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada.

Gracias. (sic)».

IV. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0766/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo ~~constar~~ que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente.

 **INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ÚNICA. - *Se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 183, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado modificó el acto recurrido, al proporcionar respuesta en vía de alcance a la solicitud formulada por el hoy recurrente, acto jurídico llevado a cabo con fecha 19 de agosto de 2024, proporcionando así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al hoy recurrente, enviado a la dirección de correo electrónico [...], misma que fue proporcionada por el hoy recurrente en su solicitud de información, quedando sin materia el presente Recurso.*

Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del Recurso de Revisión en que se actúa, esta Unidad de Transparencia, para mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, con base en la información proporcionada por la Dirección de Proyectos Estratégicos adscrita a la Subsecretaría de Infraestructura de esta Dependencia; esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en alcance el día 19 de agosto de 2024, reiterando al hoy recurrente que, tanto la información documental correspondiente al procedimiento de adjudicación, dentro del cual obran las actas del fallo, como la documentación relacionada con la celebración del contrato antes referido, al encontrarse dentro del supuesto previsto en los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionarla, toda vez que el Expediente Técnico Unitario de la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", forma parte de la Auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos públicos administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado de Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, relativos a la Cuenta Pública 2022, misma que se encuentra vigente.

Por ello, se le proporcionó al solicitante en archivo digital, la Prueba de Daño de fecha 26 de junio de 2024 suscrita por el Director de Proyectos Estratégicos de esta Secretaría por la que clasifica la información solicitada como Reservada, así como el Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha 27 de junio de 2024, mediante la cual se confirmó dicha Reserva de la información, ello en estricto apego con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, al haberse modificado por este sujeto obligado el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información folio 210423523000174, proporcionando información complementaria, así como los documentos que justifican legalmente la Reserva de la información requerida en alcance a la misma mediante correo electrónico; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por lo que debe SOBRESERSE en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II del mismo ordenamiento legal...(sic)".

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance mediante el cual le hizo llegar el acta de sesión mediante la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación de la información, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y dado que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En ese mismo acto, este Organismo Garante, con la finalidad de mejor proveer en el asunto que nos ocupa, requirió al sujeto obligado copia certificada del documento de inicio de auditoría y de las constancias que demostraran que la información solicitada forma parte de ésta. Además, se requirió la última actuación relacionada con la

auditoría que refleje su estado actual, apercibido que, en caso de no desahogar el requerimiento, se le impondría una medida de apremio de las previstas en la ley de la materia.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales.

VIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado de manera electrónica, por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por única ocasión, hasta por veinte días hábiles adicionales para resolver el presente asunto, debido a la necesidad de un periodo mayor para agotar el estudio de las constancias que integran el expediente y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

X. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y

13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, por virtud que el recurrente se inconformó por la clasificación de la información en su carácter de reservada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Infraestructura, las actas de fallo, o sus equivalentes, correspondientes al procedimiento de contratación de la obra de la Nueva Sede del Congreso de Puebla.

En respuesta, la autoridad responsable indicó que la información de interés particular del peticionario, se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que lo requerido en la solicitud, forma parte de un procedimiento de auditoría ordenado por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto fiscalizar la gestión de recursos públicos; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio del año en curso.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual expuso como agravio la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

Consecuentemente, el sujeto obligado al momento de rendir alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma informó a este Instituto que envió

al recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, mediante el cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que confirmó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha diecinueve de agosto del año en curso.
- Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, celebrada el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

En vista de lo anterior, este Instituto considera que subsiste el acto recurrido, dado que el sujeto obligado únicamente intentó perfeccionar su actuar mediante un alcance en el que envió el Acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la reserva de la información, por consiguiente, dicho proceder no modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo expuesto, se identifican dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero consiste en la acción del sujeto obligado dirigida a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; el segundo se refiere a que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y continuidad de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses, constituye la esencia del proceso. Por consiguiente, cuando dicha controversia desaparece —ya sea por modificación o revocación por parte del sujeto obligado—, la controversia queda sin materia, sin embargo, en el presente caso, esa circunstancia no se cumple, de acuerdo con las consideraciones fácticas y jurídicas previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

De los antecedentes del caso que nos ocupa, se desprende que el particular, formuló una solicitud mediante la que requirió al sujeto obligado las actas de fallo, o sus equivalentes, correspondientes al procedimiento de contratación de la obra de la Nueva Sede del Congreso de Puebla.

En respuesta, la autoridad responsable indicó que la información de interés particular del peticionario, se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que lo requerido forma parte de un procedimiento de auditoría

ordenado por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto fiscalizar la gestión de recursos públicos; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio del año en curso.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado.

Posteriormente, en alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta. Además, hizo del conocimiento de este instituto que envió a la parte recurrente, un alcance mediante el cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada.

Por lo anterior, este Instituto notificó al sujeto obligado un requerimiento de información adicional para mejor proveer; el cual, fue contestado en tiempo y formas legales, cuyo contenido será analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del ente recurrido de proporcionar la información solicitada, se realizará en los siguientes apartados de la presente resolución.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, exhibió las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuerdo del Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, por el que se

designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423524000174.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta enviado por el sujeto obligado al recurrente, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423524000174, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la prueba de daño de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio al sujeto obligado.
- **PRESUNCIONAL LEGAL.** Consistente en todo aquello que la ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.
- **PRESUNCIONAL HUMANA.** Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan al sujeto obligado.

Respecto a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados

es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO

GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**, mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

➤ Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la información solicitada se encontraba reservada, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia en la décima séptima sesión extraordinaria de fecha veintisiete de junio de este año; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

Dicho lo anterior resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

➤ Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

✗ El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.

Ⓚ La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciéndola del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado deberá elaborar el acta relativa a la sesión del Comité de Transparencia con los siguientes requisitos:

- El número de sesión y fecha;
- El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- La resolución o resoluciones aprobadas; y
- La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Asimismo, el artículo quincuagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir:

- Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y

- El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, los cuales indican que se considera información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Al respecto, es necesario mencionar que el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó lo siguiente:

"En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento que este Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información requerida, en virtud de que la totalidad de la información contenida en el Expediente Técnico Unitario de la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", mismo que contiene las especificaciones técnicas respecto de la ejecución de dicha obra, es decir, la información documental consistente en las normas en las que se basaron para determinar o definir las especificaciones técnicas con las que debía cumplir el producto o la protección pasiva contra fuego que fue aplicada en la obra en cuestión, forma parte de la Auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos públicos administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado de Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, relativos a la Cuenta Pública 2022.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, la reserva de la información referida, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 27 de junio de 2024.

Por otra parte, respecto al informe justificado anexó, entre otras pruebas, la copia certificada de la prueba de daño, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, y el Acta de Comité de Transparencia de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la cual, en la parte conducente, se encuentra en los términos siguientes:

a) Prueba de daño

DETERMINACIONES:

PRIMERO. Se clasifica en su modalidad de Reservada la información contenida en el Expediente Técnico Unitario relativo a la "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", mismo que contiene la información relativa al Procedimiento de Adjudicación de dicha obra, es decir, las actas de fallo (o documentos equivalentes) que corresponden a los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada dicha obra; reserva que se hace por un periodo de cinco años toda vez que su divulgación interfiere con las actividades de verificación, inspección y auditoría relacionadas con el cumplimiento de las leyes o afecte negativamente la recaudación de contribuciones o, hasta en tanto, subsistan las causas que le dan origen; esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura confirme la clasificación de la información; por tratarse de las causales establecidas por los artículos 123 fracción V, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

b) Acta de Comité de Transparencia

RESUELVE

"PRIMERO.- Se confirma la clasificación en su modalidad de RESERVADA de la totalidad de la información contenida en el Expediente Técnico Unitario de la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, mismo que contiene la información relacionada con el procedimiento de adjudicación, contratación y especificaciones técnicas propias de la ejecución de la obra que nos ocupa, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la presente sesión o hasta en tanto se extinga la causal de reserva, es decir, se emita la resolución definitiva en el procedimiento de la auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla. SEGUNDO.- Notifíquese a la titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado la presente resolución, a fin de que proporcione respuesta en tiempo y forma legales a las solicitudes de información pública identificadas con número de folios ...210423524000174..."

Derivado del análisis, tanto de la respuesta, la prueba de daño, así como del acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado antes mencionadas, se observa que reservó la información por un periodo de cinco años, invocando la causal establecida en el artículo 123 fracción V de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, respecto al Expediente Técnico Unitario de la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, sin embargo, lo solicitado por el recurrente fue las actas de fallo (o documentos equivalentes) que corresponden a los procedimientos de contratación mediante los cuales fue contratada la obra de la nueva sede del Congreso del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, el recurrente solicitó información relativa a la obra de construcción de la nueva sede del Congreso del Estado, no del Expediente Técnico Unitario de la obra denominada ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, a que hace alusión el sujeto obligado tanto en la respuesta, la prueba de daño, así como en el acta del comité

de transparencia; de tal manera, que la información solicitada por el agraviado es diferente a lo respondido y clasificado por la autoridad responsable, ya que la elaboración del proyecto ejecutivo para la construcción de la obra, refiere acciones previas a la construcción de la propia obra, siendo esta última la materia de la solicitud de información y no lo relativo al proyecto ejecutivo.

Por lo antes expuesto, resulta pertinente puntualizar que la denominación del contrato, hace referencia al "Expediente Técnico Unitario de la obra denominada Elaboración del Proyecto Ejecutivo para la construcción de la Nueva sede del Congreso del Estado...", es decir, no se trata de la ejecución de la obra en sí del edificio indicado, sino más bien de la planeación de la construcción, dado que es la interpretación a la que se arriba, derivado de la definición del término "proyecto", infiriéndose con esto que la respuesta proporcionada en ampliación no satisface el requerimiento de información realizado por la persona recurrente en su solicitud de acceso citada al rubro.

Ante esta situación resulta ocioso analizar los extremos de la clasificación planteada al no referirse ésta a la materia de la solicitud de acceso a la información pública.

De ese modo, este Cuerpo Colegiado considera que, si bien es cierto que el quejoso señaló como acto reclamado la clasificación como reservada de la información, también lo es que el sujeto obligado refirió en su respuesta y en el alcance de la misma, información diversa a la requerida por el recurrente, por lo que sigue sin atenderse el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por tanto, se puede asegurar que dicha contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, máxime que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado tanto en su respuesta inicial, así como en el informe justificado, menciona que da un alcance proporcionando la prueba

de daño, el acta de Comité de Transparencia, como se estableció en párrafos anteriores.

Al respecto, se invoca el Criterio 002/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene aplicación al asunto que nos ocupa y el cual dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En anotadas circunstancias, con fundamento lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada y el alcance de la misma para efecto que el sujeto obligado emita una nueva respuesta en la que atienda a la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública, de manera congruente y exhaustiva. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

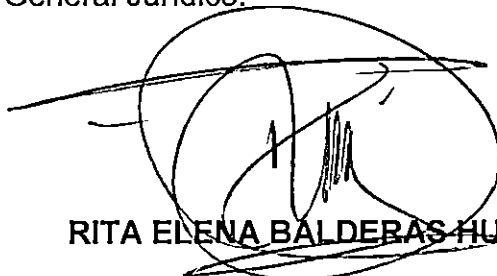
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

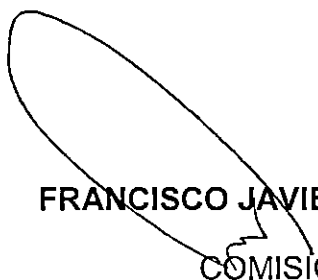
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



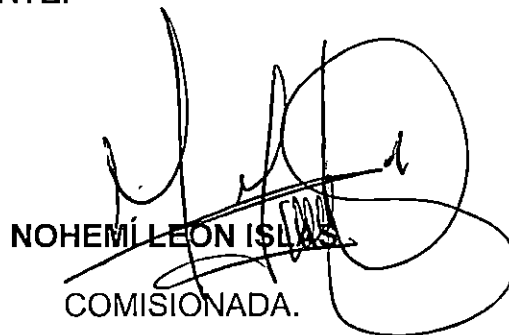
RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.

COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.

COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0766/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de noviembre de dos mil veinticuatro.